Gaceta Municipal

15 de mayo de 2017. Número 20

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

El Suscrito LIC. JUAN GUADALUPE ACEVES DELGADO, Presidente Municipal Constitucional de Tototlán, Jalisco, a los habitantes del mismo, les hago saber:

Que en sesión ordinaria número 20, celebrada por el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco el pasado día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al discutirse el punto segundo, se aprobó el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tototlán, Jalisco, el cual a la letra dice:

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO

TÍTULO PRIMERO
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las atribuciones del Sistema Municipal de Protección, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Tototlán, Jalisco

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, se entenderá por:

I. **Ley General**: La Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes;
II. **Ley Estatal**: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;
III. **Reglamento**: Al Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tototlán, Jalisco; y
IV. **Secretaría Ejecutiva**: Es la unidad que administra y coordina el Sistema Municipal de Protección;
V. **Sistema Estatal**: Es El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Jalisco;
VI **Sistema Municipal de Protección**: Es el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescente del Municipio de Tototlán, Jalisco.

Artículo 3. El Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar su cumplimiento, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Este reglamento tiene como finalidad, reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales, del cual el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General y la Ley Estatal.

Promover garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez en el municipio de Tototlán, Jalisco.

Coadyuvar con las Autoridades, en el ejercicio del respeto, protección y promoción, de los derechos de niñas niños y adolescentes, así como regular las bases del Sistema Municipal de Protección.

CAPÍTULO II
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 5. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:
I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;
II. La prioridad;
III. A la identidad;
IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;
V. La igualdad sustantiva;
VI. A no ser discriminado;
VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
IX. La protección de la salud y a la seguridad social;
X. A la inclusión en caso de discapacidad;
XI. La educación;
XII. Al juego, descanso y esparcimiento;
XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;
XV. De asociación y reunión;
XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;
XVII. A la intimidad;
XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
XIX. Al respeto de sus derechos en caso de ser migrantes;
XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;
XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;
XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;
XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;
XXIV. Los alimentos;
XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;
XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;
XXVII. A un medio ambiente sano y equilibrado;
XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;
XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y
XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
Sistema Municipal de Protección

Artículo 6. El Sistema Municipal de Protección, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Proponer al Ayuntamiento de Tototlan, Jalisco la celebración de convenios con autoridades, así como otras instancias públicas y privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

II. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
III. Implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su protección integral;
IV. Generar las condiciones para impulsar una cultura de respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Ley General y la Ley Estatal;
V. Ser enlace entre la Administración Pública Municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar sus inquietudes;
VI. Difundir y aplicar protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y las entidades federativas;
VII. Elaborar y aprobar el Programa Municipal de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes;
VIII. Aprobar los Manuales de Operación y Funcionamiento del Sistema Municipal de Protección, así como de las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado;
IX. Formular directrices para la política de promoción, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel municipal, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de actividad;
X. Promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia;
XI. Crear los mecanismos ideales para la participación efectiva y libre expresión de las opiniones de las niñas, niños y adolescentes;
XII. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos; y
XIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable y los Manuales de Operación y Funcionamiento del Sistema Municipal de Protección.

CAPÍTULO IV
De la Integración, Organización y Funcionamiento

Artículo 7. El Sistema Municipal de Protección se integra, organiza y funciona de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 8. Formarán parte del Sistema Municipal de Protección, los siguientes integrantes:
I. El Presidente Municipal de Tototlan, Jalisco, quien será el presidente del Sistema Municipal de Protección;
II. Un Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tototlan, Jalisco, quien será designado por el Presidente Municipal, de entre los servidores públicos que forman parte de la Administración Pública Municipal;
III. El Director/a del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tototlan, Jalisco;
IV.- El Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional
V. El titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Tototlan, Jalisco;
VI. El titular de la Dirección de Servicios Médicos Municipales
VII. El Regidor o Regidora Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Derechos Humanos;
VIII. El Regidor o Regidora Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Seguridad Pública y Tránsito;
IX. El Regidor o Regidora Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Salubridad e Higiene;
X. El Regidor o Regidora Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Educación Pública;
XI. El Regidor o Regidora Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Deportes;
XII. El titular de la Dirección de Participación Social;
XIII. El Director de Educación;
XIV. Un Niño y una Niña y dos adolescentes respetando el principio de equidad de género, los cuales serán invitados de manera aleatoria;
XV. Dos Representantes de Organismos de la Sociedad Civil, relacionados con el tema de protección de niñas, niños y adolescentes; y
XVI. Dos Maestros especialistas en la materia de protección de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a las instituciones de educación de Tototlan, Jalisco.

Los integrantes de las fracciones II, XIV, XV y XVI, solo tendrán derecho a voz, los demás integrantes a voz y voto.

Todo titular del Sistema Municipal de Protección, podrá nombrar un suplente. Los suplentes de las comisiones edilicias, serán designados por el Presidente de estas entre los regidores integrantes de las mismas.

Los integrantes del Sistema Municipal no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño como integrantes de este mismo.

Artículo 9. Los integrantes representantes de los Organismos de la Sociedad Civil y los Maestros permanecerán activos al término de la administración municipal durante las primeras dos sesiones que convoque la administración entrante, asimismo, podrán ser nombrados para otro período igual.

Los integrantes de los Organismos de la Sociedad Civil y los Maestros, a que se refiere la fracción XVI del artículo 8, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
I. Tener residencia permanente Tototlan, Jalisco;
II. Experiencia en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos;
III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso; y
IV. Las demás que se contengan en las bases de la convocatoria.

Artículo 10. Son facultades del Presidente, las siguientes:

I. Convocar las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
II. Presidir las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
III. Emitir el informe anual sobre los avances del Programa Municipal y remitirlo a través del Secretario Ejecutivo, al Sistema Estatal;
IV. Las establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema Municipal de Protección.
El Presidente podrá delegar estas atribuciones a la Secretaría Ejecutiva, con excepción de la fracción II del presente artículo.

CAPITULO V
De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 11. El puesto de Secretario Ejecutivo deberá cubrir los requisitos siguientes:
I. Tener residencia permanente en el Municipio de Tototlan, Jalisco.
II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
III. Experiencia comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos; y
IV. No haber desempeñado cargo en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva fungirá como representante del Sistema Municipal de Protección y llevará a cabo las funciones señaladas en la Ley Estatal, la Ley General y las siguientes:
I. Elaborar y someter a la aprobación del Sistema Municipal de Protección, los Manuales de Operación y Funcionamiento del Sistema Municipal de Protección, así como de las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado;
II. Elaborar y someter a la aprobación del Sistema Municipal de Protección, en un término no mayor a noventa días posteriores a la primera sesión, el anteproyecto del Programa Municipal Atención a Niñas, Niños y Adolescentes;
III. Realizar consultas públicas y periódicas, a través de todos los medios disponibles a su alcance, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana;
IV. Emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias de los programas Nacional y Estatal;
V. Emitir la convocatoria correspondiente para la elección de representantes de la sociedad civil;
VI. Elaborar las minutas de las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
VII. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y recomendaciones dictados por el Sistema Municipal de Protección;
VIII. Coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal y en la Ley General;

IX. Recibir las propuestas y sugerencias de los ciudadanos, dependencias, asociaciones civiles, maestros, niñas, niños y adolescentes, con el objeto de hacerlas del conocimiento de los integrantes del Sistema Municipal de Protección;
X. Proponer al Sistema Municipal de Protección programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; y
XI. Las estipuladas en la Ley General, Ley Estatal y demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, o el Sistema Municipal de Protección.

El Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección deberá contener por lo menos, lo siguiente:
I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Municipal de Protección; y
II. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema Municipal de Protección.

CAPÍTULO VI
De la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil

Artículo 13. El Sistema Municipal de Protección tendrá la facultad de nombrar a los representantes de la sociedad civil en la primera sesión que celebre, para lo que previamente y con cuando menos 30 días de anticipación a la misma, solicitará a las diversas organizaciones civiles no gubernamentales del Municipio, presenten propuestas de las que se nombrará a dichos representantes a aquellos que tengan experiencia y conocimiento de la temática relativa a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. En la designación de los representantes de la sociedad civil se deberá procurar respetar el principio de equidad de género.

Articulo 15. Tratándose de representantes de la sociedad civil ya elegidos y en el desempeño de sus funciones, cuando se advierta alguna circunstancia que denote que no se encuentran actuando con la debido profesionalismo, cuidado y esmero o que incurran en alguna acción u omisión, más de dos inasistencias a las sesiones del Sistema Municipal de Protección, falta administrativa o delito, que por su naturaleza se considere como motivo suficiente para continuar desempeñando como integrante del Sistema Municipal de Protección, será el mismo Sistema, quien acuerde su destitución, debiendo asentarlo en el acta de la sesión en la que se haya determinado y se procederá a realizar la sustitución conforme a los procedimientos establecidos para su elección. De igual forma, cuando éstos renuncien a su calidad de integrantes o surjan causas que les impidan seguir desempeñándose como tal, se acordará lo conducente y se procederá a su sustitución.

CAPÍTULO VII
De las Sesiones del Sistema Municipal de Protección

Artículo 16. El Sistema Municipal de Protección, podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria, sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada semestre; de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente, la cual podrá ser emitida en cualquier momento.

Artículo 17. La convocatoria a sesión ordinaria, se realizará por escrito con 48 horas de días hábiles de anticipación, deberá ser firmada por el Presidente o en su caso por Secretario Ejecutivo, en los términos del artículo 10 y contener el orden del día a tratar.

Artículo 18. Las sesiones se desarrollarán con el siguiente orden del día:
I. Registro de asistencia;
II. Declaración de quórum;
III. Aprobación del orden del día;
IV. Lectura y aprobación del acta anterior;
V. Agenda de trabajo; y
VI. Asuntos generales.

Artículo 19. El quórum para sesionar válidamente deberá ser de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto presentes.

Artículo 20. Los acuerdos del Sistema Municipal de Protección, se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá el Voto de Calidad.

CAPÍTULO VIII
Programa y Evaluación de las Políticas Vinculadas con la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 21. El anteproyecto del Programa Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, que elabore la Secretaría Ejecutiva tiene el carácter de especial conforme a la Ley Estatal, en razón de que tiene como finalidad salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, anteponiendo su bienestar ante cualquier situación vulnerable.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Municipal de Protección los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 23. Los lineamientos para la evaluación de las políticas, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley.

Artículo 24. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben contemplar, al menos, lo siguiente:
I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en la Ley; y
IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 25. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 26. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien, a su vez, los remitirá al Sistema Municipal de Protección. La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO IX
De las Oficinas de Primer Contacto

Artículo 27. La oficina de primer contacto será un instrumento del Sistema Municipal de Protección, que a su vez promoverá y difundirá los derechos de niñas, niños y adolescentes fomentando la participación de éstos en la toma de decisiones de la administración municipal.

Artículo 28. El gobierno municipal a través de sus dependencias buscará establecer las oficinas de primer contacto, las cuales estarán instaladas dependiendo las necesidades que se observen en las Sesiones del Sistema Municipal de Protección.

Artículo 29. La atención que se brinde a niñas, niños y adolescentes, deberá ser de calidad, respetuosa y conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

CAPÍTULO X
De las Sanciones

Artículo 30. Serán sujetos a las sanciones administrativas y penales en términos del presente Reglamento:
I. Las autoridades municipales que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente;
II. El personal de las instituciones públicas del Municipio de Tototlan, Jalisco, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas;
III. Organismos de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas; y
IV. Todos los participantes que formen parte del Sistema Municipal de Protección, así como los que intervengan en el mismo.

Artículo 31. Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y demás disposiciones que resulten aplicables. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

Transitorios

Primero. Publíquense las presentes disposiciones en la Gaceta Municipal de Tototlan, Jalisco.
Segundo. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tototlan, Jalisco.
Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento.
Tototlán, Jalisco a 06 de marzo de 2017

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Lic. Juan Gualberto Flores Velázquez.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción V, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal, a los sis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JUAN GUADALUPE ACEVES DELGADO.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
Lic. Juan Gualberto Flores Velázquez.